

DIPUTACIÓN

Boletín Oficial de la Provincia de Valencia

2025/05730 *Anuncio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su tasa.*

ANUNCIO

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2025, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la provincia de Valencia y su tasa, cuyo texto íntegro debidamente autenticado figura en el expediente.

En virtud de lo que dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se ha publicado dicho acuerdo en el BOP núm. 51 de 14 de marzo de 2025 a efectos de reclamaciones, que comprende del 14 de marzo al 12 de abril de 2025.

Vista la certificación del Secretario General de esta Corporación, en la que hace constar que, durante dicho periodo de exposición pública no se ha presentado ninguna reclamación contra dicho acuerdo provisional, consecuentemente se eleva a definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la provincia de Valencia y su tasa, cuyo texto íntegro debidamente autenticado figura en el expediente.

Texto íntegro de la Ordenanza aprobada:

Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su tasa.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Fundamento.

El Boletín Oficial de la Provincia es un servicio público de la Diputación de Valencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias. Esta ordenanza regula el modo de gestión, su edición y publicación, así como la tasa por la inserción de anuncios, de acuerdo con la Sección 2ª del Capítulo III del Título I, y los artículos 20.4 y 132.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TITULO PRIMERO. Del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2. Competencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en adelante BOP, es un servicio público de ámbito provincial y competencia propia de la Diputación de Valencia, que gestiona directamente su confección y edición.



Artículo 3. Oficialidad y autenticidad.

Los textos publicados en el BOP tendrán el carácter de oficiales y auténticos.

Artículo 4. Contenido y publicaciones a insertar.

1. Conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5/2002, el BOP de Valencia es el periódico oficial en el que se publicarán las clases de textos siguientes:

- a) Las disposiciones de carácter general y las Ordenanzas, así como los demás actos de carácter normativo de las Administraciones Públicas, cuya publicación íntegra o, en su caso, resumida venga exigida por una disposición legal o reglamentaria.
- b) Los anuncios, que se refieran a notificaciones, exposiciones al público o cualquier otro contenido, de las Administraciones Públicas, y tanto si se contienen en una resolución administrativa o no, cuando su inserción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria.
- c) Los anuncios referidos en el apartado inmediato anterior cuando su inserción no esté prevista en ninguna norma legal o reglamentaria, y sea solicitada facultativamente su inserción por las Administraciones Públicas interesadas.
- d) Los anuncios de particulares, personas físicas y jurídicas, solicitados directamente por los mismos, siempre que contengan un interés informativo para terceros o para las personas que formen parte de entes colectivos particulares anunciantes, se publicarán bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes de la inserción, pudiendo la Diputación denegar motivadamente la misma cuando no se aprecie el interés informativo antes referido.

2. La orden de inserción corresponde al órgano competente de la Administración anunciante, y será cumplimentada por la Diputación siempre que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente. La inserción de anuncios particulares se incorporará al BOP en los términos que regula la presente ordenanza.

3. La publicación de anuncios procedentes de los diferentes servicios de la Diputación de Valencia se regulará por la Instrucción Interna sobre publicación de anuncios en el BOP, aprobada por decreto 2671/2018, o la que la sustituya, y por esta Ordenanza en los aspectos no regulados por aquella.

4. Las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de las administraciones o entidades remitentes.

Artículo 5. Periodicidad y cierre de edición.

El BOP se publicará de lunes a viernes, excepto los días festivos estatales y autonómicos de la Comunitat Valenciana.

La hora de cierre de la edición, serán las 12:00 horas del día hábil anterior a su fecha de publicación efectiva, siempre que ese día no sea festivo en la ciudad de Valencia, en cuyo caso el cierre de la edición se producirá a la misma hora del día hábil inmediato anterior.



Artículo 6. Diseño.

En la cabecera figurará el título completo Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, la fecha y el número de la edición.

También figurará un texto en que se indicará que las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de los órganos remitentes.

El sumario contendrá un extracto sucinto del contenido de cada una de las inserciones que componen la edición de ese día, organizado por secciones y entidades.

Cada página de los anuncios contendrá el número del BOP, año, mes y día, así como el código CSV que permitirá contrastar la fidelidad de la copia, mediante el acceso al documento original a través de la página web indicada.

Artículo 7. Lengua de publicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2002, y conforme a lo establecido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano y demás disposiciones que la desarrollan, el BOP se editará en las dos lenguas oficiales de la Comunitat: castellano y valenciano.

Artículo 8. Formato de edición y publicación electrónico.

El BOP se editarán en formato electrónico y se guardará en un servidor, bajo las condiciones de seguridad determinadas por el Servicio de Informática de la Diputación de Valencia, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Ley 5/2002.

Artículo 9. Consulta del Boletín.

El acceso telemático al BOP se realiza a través de la página web bop.dival.es, donde se podrán obtener copias oficiales y auténticas de los anuncios y disposiciones publicados, de forma universal, libre y gratuita. Así como contrastar los códigos CSV de las publicaciones, según lo establecido en el artículo 6.

La suscripción obligatoria y sujeta a tasa de todos los Entes Locales de la Provincia, prevista en el artículo 3 de la Ley 5/2002 de Boletines Oficiales de la Provincia, es innecesaria dado el acceso universal, libre y gratuito a la edición electrónica.

Capítulo II. Régimen de funcionamiento.

Artículo 10. Gestión de funcionamiento.

El sistema informático del BOP, en adelante SiBOP, gestiona todo su funcionamiento. Sus características principales serán las siguientes:

- a) Un sistema de seguridad de identificación de accesos a la aplicación informática del BOP, mediante un código de identificación y contraseña. Estas claves de acceso pertenecen exclusivamente a la persona a la que se conceden, por lo que tienen carácter de personales e intransferibles, y deberán custodiarse como tales.



- b) Un sistema de seguridad que protege la integridad de la base de datos en la que reside el BOP.
- c) Un sistema de comunicaciones con los usuarios a través de servidores y protocolos seguros.
- d) Una automatización de los procedimientos.
- e) Una interrelación con otras aplicaciones informáticas de la Corporación, a través de su intranet, o con otras entidades públicas, según los protocolos de acceso establecidos para cada caso.
- f) Un sistema de firma electrónica y sellado de tiempo que garantiza la autenticidad, integridad y fecha de la edición y de los anuncios que la componen.

Artículo 11. Del Registro de autoridades y funcionarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/2002, la Administración del BOP llevará un registro, mediante SiBOP, de las autoridades y funcionarios facultados para remitir la orden de inserción de los originales destinados a su publicación.

Cuando se trate de anuncios tramitados a instancia de particulares, éstos han de acreditar de forma fehaciente la condición en la que actúan.

Los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas acreditarán ante la Diputación de Valencia, según su normativa específica, a las personas facultadas a:

- Definir la estructura de su entidad y autorizar a otras personas de su organización a remitir anuncios y gestionar los anuncios y pagos.
- Estas personas facultadas responderán del mantenimiento y actualización de sus datos propios, así como los de las personas autorizadas, registrando adecuadamente las altas y bajas que pudieran producirse en el personal autorizado.

La Administración del BOP es la unidad competente, dentro de la Diputación de Valencia, para gestionar el Registro regulado en el presente artículo y a resolver las dudas e incidencias que se produzcan.

Sección Primera. De la presentación de documentos.

Artículo 12. Presentación de documentos.

La forma de presentación ordinaria de documentos para su publicación será electrónica, a través del SiBOP y previa identificación de la persona usuaria, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Las entidades publicadoras podrán solicitar la colaboración de la Unidad de Normalización Lingüística para la traducción al valenciano del texto de sus anuncios, así como la revisión de las traducciones remitidas, dicha colaboración se realizará de forma gratuita.



Artículo 13. Comprobación fiscal.

Conforme a la presente Ordenanza, la inserción de anuncios en el BOP está sujeta o exenta de la tasa.

La Administración del BOP comprobará la obligación o no de pago de la inserción, validando la tarifa correspondiente. No podrá publicarse ningún documento sujeto al pago de la tasa en los términos de la presente Ordenanza, en tanto en cuanto no se haya satisfecho la misma, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 5/2002, salvo que la entidad disponga de autorización para utilizar el pago aplazado, en los términos establecidos en el artículo 32 de esta ordenanza.

Artículo 14. Validación de documentos.

Con carácter previo a la publicación de los documentos se podrá realizar una corrección ortográfica o de estilo, en aras a conseguir una homogeneidad en su diseño, sin que pueda modificarse o variar el sentido de los mismos.

En el supuesto de falta de datos, de redacción incoherente o de formato ilegible por los sistemas informáticos de la Diputación, no se cursará la publicación, dando cuenta a los órganos remitentes a fin de que corrijan los errores a través de SiBOP, o propongan una solución adecuada.

Artículo 15. Del carácter reservado de la documentación y la conservación de originales.

Los documentos enviados tendrán carácter reservado y no se facilitará información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano remitente.

Los documentos recibidos serán archivados y conservados al menos durante un plazo de 5 años a los efectos de posibles reclamaciones, o necesidad de comprobaciones posteriores.

Artículo 16. Sobre el contenido de la publicación.

Cada anuncio consta de un número de registro, al que se deberá hacer referencia para identificarlo en cualquier contacto o comunicación con el personal del BOP, y de unos datos que ha de completar el usuario publicador con las siguientes consideraciones:

1. Cada número de registro electrónico se referirá a un único anuncio a publicar.
2. El sumario será un resumen sucinto del contenido del anuncio y será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 14. Será remitido y publicado en letras minúsculas.
3. El campo de contenido incluirá el texto del anuncio, o bien se adjuntará documento en los formatos adecuados que permitan su correcta edición (preferiblemente documento Word [.doc]).
4. En el caso de que una administración anunciante tramite la publicación de una disposición, ordenanza, resolución, acto o acuerdo, el texto



dispondrá de la identificación de dicho acto administrativo, así como el órgano o autoridad responsable de su aprobación.

5. Cuando el anuncio sea relativo a convocatorias de procesos selectivos, ya sean de acceso al empleo público, promoción interna, o provisión de puestos, se publicará una única convocatoria por anuncio, independientemente de que se hayan aprobado varias convocatorias en una única resolución. Siendo aplicable también a los siguientes anuncios referidos a dichas convocatorias.

Lo establecido en este punto también será aplicable a otros tipos de convocatorias, p. e. de subvenciones, ayudas, etc.

6. Cuando el anuncio sea relativo a aprobación de Ordenanzas o modificación de éstas, se aplicará lo establecido en el punto anterior, publicándose cada ordenanza o modificación en un anuncio distinto.

7. Los textos dispondrán de la indicación expresa del nombre, apellidos y cargo de la persona firmante, así como el lugar y la fecha de la firma, que en todo caso será igual o anterior a la fecha de registro del anuncio.

8. El campo observaciones se utilizará para manifestar cualquier nota, alegación, aclaración o comentario que deseé transmitir al personal responsable de la administración o edición del BOP.

9. Deberá alegarse, en los términos establecidos en el apartado correspondiente, la motivación de la urgencia o la reserva de publicación, con indicación de las consecuencias de no atender a dichas peticiones, a fin de que pueda ser atendida adecuadamente.

10. Los anexos, tablas y formularios impresos, cuya complejidad impida incluirlos como parte integrante del anuncio publicado, se remitirán como documentos adjuntos a la publicación y separados de la misma.

En ningún caso se admitirán contenidos o corrección de contenidos a través del correo electrónico, siendo indispensable que se remitan a través de la aplicación SiBOP.

Sección Segunda. La publicación de los anuncios.

Artículo 17. Transcripción de originales.

Los originales se transcribirán en la forma e idioma o idiomas en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido su entrada en la Administración del BOP, salvo que el órgano remitente lo autorice fehacientemente y sin perjuicio de las correcciones referidas en el artículo 14 de esta Ordenanza, o a la solicitud de traducción o revisión referida en el artículo 12.

Artículo 18. Correcciones de errores.

Si alguno de los textos ya publicados contiene errores respecto del documento original presentado por el anunciante, de forma que altere o modifique su sentido, el propio servicio del BOP rectificará el error mediante un anuncio de corrección, a la mayor brevedad posible.

Si el error se contiene en el propio anuncio original presentado, será el ordenante de la inserción quien deberá remitir un nuevo anuncio de corrección de errores, identificando claramente la publicación corregida, y remitiendo el texto de la corrección a publicar o bien el texto completo de la nueva publicación.

Artículo 19. De la obtención de acreditaciones de publicación y de pago de la tasa.

Una vez realizada la publicación, las personas publicadoras podrán obtener, a través de la aplicación informática, una acreditación de la publicación, así como el documento justificativo de la tasa abonada, en su caso.

El anuncio publicado y firmado electrónicamente constituye acreditación adecuada y fehaciente de la publicación.

Sección tercera. Orden de publicación y cómputo de plazos.

Artículo 20. Orden de publicación.

Los anuncios se publicarán siguiendo el orden cronológico de la fecha de presentación y atendiendo a las normas de esta Sección.

Sólo podrá ser alterado este orden cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 22 a 24 de esta Ordenanza, o cuando la complejidad del anuncio u otras circunstancias, comporten la imposibilidad de publicarlo en el plazo correspondiente, respetando en todo caso los plazos máximos legales establecidos.

Artículo 21. Cómputo de plazos.

La entrada de los anuncios que se hayan recibido en un día inhábil, según lo establecido en el artículo 5, se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente.

Del mismo modo, los anuncios que se reciban a partir de las 15:00 horas de los días hábiles se entenderán efectuados en la primera hora del día siguiente hábil.

En los casos en que el anuncio o la documentación remitida no reúna los requisitos exigidos, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la subsanación.

En los casos en que el anuncio resulte no exento de pago, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la acreditación del pago, tal como se establece en el punto 3, letra A) del artículo 32, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 para la modalidad de pago aplazado, siempre teniendo en cuenta que la acreditación que se realice pasadas las 15:00 horas, se entenderá realizada en la primera hora del día hábil siguiente.

El plazo ordinario máximo a que se refiere el artículo 20 será de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 5/2002.

Artículo 22. Publicación urgente.

La declaración de publicación urgente corresponde al órgano remitente de la orden de inserción. Dicha declaración deberá ser motivada, con expresión de los perjuicios que se podrían ocasionar por la publicación posterior.



La Administración del BOP es la unidad competente para tomar en consideración o no la declaración de urgencia.

En los supuestos de publicación urgente, el plazo de publicación ordinario máximo se reducirá a un máximo de seis días hábiles, según lo establecido en el artículo 7.3 de la ley 5/2002.

Artículo 23. Servicio de edición inmediata.

Este servicio ofrece al anunciante, bajo petición expresa, la posibilidad de publicar sus anuncios en plazos inferiores al ordinario o al urgente. Al solicitar este servicio los plazos de publicación se podrán acortar acogiéndose a las tarifas de edición inmediata y siempre teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5 y 21, sobre la periodicidad, cierre de edición y cómputo de plazos.

La solicitud por parte del anunciante de un servicio de edición inmediata implica la aplicación de la tarifa de este servicio, con independencia del carácter exento o no exento del anuncio. Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquella que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio.

Artículo 24. Reserva de publicación.

El publicador podrá solicitar la publicación para una fecha determinada, posterior a la regulada en los artículos anteriores, junto a la motivación de dicha solicitud. Dicha fecha no podrá ser posterior a un mes desde la fecha de registro del anuncio.

TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.

Artículo 25. Financiación del BOP de Valencia.

El BOP atiende sus gastos con cargo al Presupuesto de la Diputación de Valencia, financiando sus actividades con la Tasa regulada en la presente Ordenanza y con recursos generales de la propia Corporación.

Artículo 26. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por inserción en el BOP la publicación de cualquier anuncio o texto.

Artículo 27. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa por inserción en el BOP, las administraciones públicas, entidades y personas físicas o jurídicas, así como las referidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ordenen la inserción de cualquier anuncio o texto.

Estas entidades podrán repercutir posteriormente la tasa a las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas por la publicación de dichos anuncios, siempre según sus propias normas reguladoras.

Artículo 28. Devengo.

Con la solicitud de inserción se devengará la tasa, que deberá hacerse efectiva de forma previa a la publicación del anuncio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 B).



En caso de que no se produzca la publicación por cualquier motivo, se iniciará de oficio un expediente de devolución de la cantidad abonada.

Artículo 29. Supuestos de exención.

Están exentas del pago de la tasa las siguientes publicaciones:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.
- c) Los anuncios provenientes de Juzgados y Tribunales.
- d) Cualesquiera anuncios instados por la Diputación de Valencia, así como por las entidades dependientes de la misma.

Artículo 30. Supuestos de no exención.

Se exceptúan de la exención a que se refiere el artículo anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- c) Los anuncios derivados de procedimientos que estén sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- d) Los anuncios que pueden reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico a la persona física o jurídica beneficiada por la publicación de dichos anuncios, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- e) Los anuncios de subastas públicas de bienes con contenido económico.
- f) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- g) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- h) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.



i) Los anuncios acogidos a los supuestos de urgencia o edición inmediata, en los términos recogidos en esta ordenanza.

j) Los anuncios de corrección o anulación de los anuncios no exentos, salvo los instados por el propio BOP en aplicación del párrafo primero del artículo 18.

Estas excepciones no se aplicarán en los anuncios a los que hace referencia la letra d) del artículo anterior, que serán exentos en cualquier caso.

Artículo 31. Tarifas.

La tasa por la inserción de anuncios se computa por carácter publicado, incluidos espacios en blanco, y se liquida conforme a las tarifas siguientes:

a) Tarifa reducida: los instados por Ayuntamientos, Organismos autónomos dependientes de los mismos y Mancomunidades municipales no incluidos en los supuestos de exención: 0,03 € por carácter.

b) Tarifa normal: los instados por particulares, organismos oficiales, Administraciones Públicas, etc., incluso por Ayuntamientos, Organismos Autónomos y Mancomunidades municipales, en el supuesto de que exista la posibilidad de su repercusión a terceros: 0,06 € por carácter.

c) Tarifa urgente: Se aplicará el doble de las tarifas reguladas en los apartados anteriores, (aplicable a publicaciones en el plazo de 5 días hábiles).

d) En los supuestos de exención, se aplicarán las tarifas correspondientes a los apartados a) y b) del presente artículo cuando se solicite la publicación urgente de los mismos.

e) Cuota mínima: se establece una cuota mínima de 50 €, de forma que el resultado de aplicar las tarifas anteriores no pueda ser inferior a ese importe.

f) Tarifa de edición inmediata: Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquélla que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio. Se añadirán 0,15 €, 0,12 € y 0,10 € por carácter, para publicación en 2, 3 y 4 días hábiles, respectivamente.

g) Se establece una cuota máxima de 2.000 €, de forma que el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores no será superior a esta cifra.

Artículo 32. Gestión del pago.

Se establecen dos modalidades de liquidación y pago de la tasa:

A) Modalidad ordinaria:

1. La tasa de inserción de anuncios en el BOP se exige por el régimen de autoliquidación. El pago es previo a la publicación, de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza y con el artículo 11.1 de la Ley 5/2002.



2. La solicitud de inserción llevará implícita la autoliquidación de la tasa, o la solicitud de la declaración de exención. Corresponde a la Administración del BOP la validación de la tarifa, o la admisión de la declaración de exención.

3. Validada la tarifa, el sujeto pasivo utilizará el documento normalizado emitido por la aplicación SiBOP y el número de referencia del anuncio, y hará efectivo el pago a través de:

a. Ventanillas, cajeros automáticos, servicio de banca online o banca telefónica de la entidad colaboradora CaixaBank. En este caso no será necesario identificar a la entidad publicadora ni al anuncio que corresponde el pago al encontrarse registrado en la referencia del documento normalizado.

b. Transferencia en la cuenta indicada en el documento normalizado; en este caso deberá indicar claramente el número de registro del anuncio pagado y de la entidad publicadora solicitante. Solo se realizará una transferencia por cada anuncio abonado.

Las entidades que realicen el pago por transferencia deberán acreditar ante la Administración del BOP, aportando el justificante de la transferencia en la aplicación SiBOP, haber ingresado la tasa en la tesorería provincial para que el anuncio pase a la siguiente fase de tramitación.

Una vez publicado el anuncio, la entidad publicadora podrá descargar el documento justificativo de la tasa abonada, en los términos indicados en el artículo 19.

Si transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la liquidación, no se ha ingresado el importe de la tasa, la solicitud de inserción se anulará de oficio.

B) Modalidad de pago aplazado, solo aplicable a entidades locales:

1. Las entidades locales podrán utilizar esta modalidad de liquidación y pago aplazado. Para ello deberán acordar la colaboración con la Diputación de la siguiente forma:

a) La entidad local obtendrá el modelo de solicitud en la aplicación SiBOP, y la presentará firmada por su alcalde/presidente a través de la sede electrónica de la Diputación, a fin de adherirse a esta modalidad de liquidación y pago.

b) El órgano competente de la Diputación, una vez comprobado que la entidad publicadora no es deudora con la Diputación por ningún concepto, autorizará esta modalidad de pago.

2. Obtenida la autorización, la Diputación de Valencia aceptará los anuncios y aplazará el pago de los no exentos hasta la oportuna liquidación.



3. La Diputación de Valencia emitirá una liquidación, con la agrupación de los pagos aplazados, la última semana de noviembre de cada ejercicio y conforme a lo establecido en las bases de ejecución de su presupuesto. Esta liquidación no podrá hacerse efectiva mediante las formas de pago establecidas para la modalidad ordinaria, al emitirse el recibo de pago por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, y regirse, por tanto, por lo establecido en dicho Servicio.

4. La liquidación será notificada a las entidades locales que tengan autorizada esta modalidad de pago, junto con el recibo emitido por el Servicio de Gestión Tributaria, en el que se indicará el lugar de pago, y tendrá los plazos de pago establecidos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, correspondientes.

5. En caso de impago de la liquidación, independientemente de las medidas legales oportunas, la entidad no podrá seguir utilizando esta modalidad de pago aplazado hasta nueva solicitud y autorización en los términos del artículo 32.b.1.

Disposición transitoria.

La solicitud de traducción o revisión por parte del servicio de Normalització Lingüística estará supeditado a la efectiva disponibilidad de recursos técnicos y materiales para ofrecer ese servicio a través de la aplicación informática del SiBOP.

Disposición final única.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su tasa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

València, 15 de mayo de 2025.—La diputada del Área de Administración General, diputada delegada de Delegación específica de Asistencia Jurídica en los Municipios, M.^a Paz Carceller Llaneza.

